

2. CRÓNICAS DE LAS II JORNADAS DE DERECHO Y SOCIEDAD

Por D.^a Rosario ESTEFANI LÓPEZ.

Colaboradora en el Área de Derecho Procesal.
Universidad de Extremadura.

Durante los días 26 de septiembre a 1 de octubre de 1988 se celebraron en Badajoz, organizadas por la Facultad de Derecho de Cáceres, el Consejo Social de la Universidad de Extremadura y el Instituto de Ciencias de la Educación, las II JORNADAS SOBRE DERECHO Y SOCIEDAD. En ellas tuvieron una relevante intervención diversos miembros de la Facultad de Derecho, especialmente el Prof. Dr. D. José Eugenio Soriano García, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Extremadura, que actuó como Director de las mismas, así como el Ilmo. Sr. D. Jaime Pérez-Llantada Gutiérrez, Decano de la Facultad de Derecho.

Las Jornadas de Derecho y Sociedad han supuesto, desde sus comienzos, una importante aportación para la Comunidad Universitaria Extremeña y, especialmente, para nuestra Facultad de Derecho, motivo suficiente, entendemos, para que dediquemos unas páginas de nuestro Anuario a ellas.

Desde aquí nuestra felicitación a los Organizadores de dichas Jornadas por su acierto en la elección de los temas a tratar. La incidencia social y la actualidad de los mismos, junto con el prestigio de los conferenciantes, dieron como fruto que la convocatoria a las mismas obtuviera una entusiasta respuesta, no sólo por parte del alumnado y profesorado, sino también por los profesionales y prácticos del derecho. Esperamos que

los organizadores de las próximas Jornadas, que de seguro habrá, continúen con la filosofía que ha caracterizado éstas y que ha hecho de ellas un verdadero éxito.

Nuestros deseos al efectuar esta crónica fueron realizar una cumplida y exhaustiva información tanto de las intervenciones realizadas como de los debates que se produjeron como consecuencia de aquéllas, aunque éstos, en parte, han quedado frustrados, toda vez que no hemos podido acceder a las actas íntegras de las sesiones. Sin embargo, y pese a que ello suponía que la crónica perdiera cierta sustancialidad, hemos considerado positivo llevarla a efecto como reconocimiento a esa importante aportación que dichas jornadas han supuesto para todos los asistentes, ya fueran profesores, alumnos o prácticos forenses.

LUNES, 26 DE SEPTIEMBRE

En la mañana de este día se celebró, en el Salón de la Residencia Universitaria de la Caja de Badajoz, el solemne Acto de Inauguración bajo la presidencia de diversas autoridades, entre las que podemos destacar a D. José Eugenio Soriano García, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Extremadura y Director de estas Jornadas; D. Ángel Juanes Peces, Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Social de la Universidad de Extremadura y Coordinador de las mismas; D. Juan José Peña Bernal, Director del Instituto de Ciencias de la Educación; D. José Carlos Molina, concejal del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, en representación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, y D. Antonio Vázquez López, Presidente de la Asamblea de Extremadura.

La conferencia de Apertura estuvo a cargo del Excmo. Sr. D. Álvaro Gil Robles y Gil Delgado, Defensor del Pueblo, quien pronunció un interesante discurso sobre las connotaciones esenciales de la *Institución del Defensor del Pueblo*. Comenzó su intervención afirmando que esta Institución supone una absoluta innovación en el orden constitucional español. A su juicio, ésta nace con la Constitución de 1978 y ninguno de los antecedentes manejados hasta ahora (Justicia Mayor de Aragón, etc.)

tienen que ver con dicha figura. Tras esta afirmación, destacó que el Defensor del Pueblo no aparece como una Institución complementaria, ya que no nace para sustituir al Poder Judicial ni al Poder Legislativo, sino como un engranaje más del sistema constitucional, para ayudar a que todos y cada uno de ellos cumplan su función con eficacia. Seguidamente subrayó el carácter extraordinario de la Institución, carácter que queda reflejado, a juicio del conferenciante, en el sistema que hemos introducido en su creación, el cual barre por completo todas las limitaciones que en otros países del entorno europeo afectan a dicha figura. Tras señalar las principales características de la Institución, el conferenciante abordó el tema de las competencias y facultades que dicha Institución ostenta, destacando que sólo quedan fuera de su competencia la Administración de Justicia y la Defensa Nacional. En cuanto a la primera limitación, manifestó que esta materia puede ser modificada en breve, ya que tanto el Consejo General del Poder Judicial como los grupos parlamentarios han mostrado interés en que sea el Defensor del Pueblo quien controle directamente lo que hay de servicio público en la Justicia.

En relación con las funciones del Defensor del Pueblo, indicó que éste tiene dos funciones esenciales y que, a su vez, se complementan: la defensa de los derechos y libertades fundamentales, por una parte, y, de otra, el control ordinario del funcionamiento de las Administraciones públicas. Respecto a la función de control de las Administraciones públicas, destacó que en este ámbito el Defensor del Pueblo actúa bien de oficio, bien a través de la queja, manifestándose a través de recomendaciones y sugerencias. En cuanto al contenido de estas manifestaciones, señaló que éstas pueden limitarse a señalar las irregularidades encontradas, o encerrar la proposición de un cambio normativo, bien porque la Administración esté aplicando disposiciones preconstitucionales o normas que han quedado obsoletas en el tiempo, bien porque considere que existen vacíos normativos. En su opinión, la labor del Defensor del Pueblo en este terreno ha sido muy positiva, habiéndose modificado más de 100 disposiciones de carácter general.

En referencia con la función de control y defensa de los derechos y libertades fundamentales, afirmó que el Defensor del Pueblo ha entrado en este ámbito gracias al sistema introducido por la Constitución de 1978.

En su opinión, nuestra Norma Suprema es un texto progresista, en el que se da una definición y catalogación de derechos fundamentales francamente buena, donde al Defensor del Pueblo se le involucra y otorga una responsabilidad muy grave en defensa de esos derechos y libertades fundamentales, como es el de otorgarle la facultad de interponer «el recurso de inconstitucionalidad», competencia que no poseen los demás defensores del mundo. Seguidamente señaló que en este terreno el Defensor del Pueblo actúa también a través de dos vías: la directa y la jurisdiccional, a través de los instrumentos que le han sido dotados por la Constitución y la ley, esto es, el recurso de inconstitucionalidad, el *habeas corpus* y el recurso de amparo, si bien en relación con este último estimó que sólo debe utilizarse en casos excepcionales. La gestión del Defensor del Pueblo en este campo ha sido también, a su juicio, positiva.

El Sr. Gil Robles concluyó su discurso afirmando que lo que desea es que el Defensor del Pueblo sea una institución cooperadora, porque sólo cooperando con las Administraciones Públicas, con los Gobiernos y con los Parlamentos se conseguirá que la Constitución se desarrolle de forma plena y absoluta en este país. Con estas anhelantes palabras del Excmo. Sr. D. Álvaro Gil Robles y Gil Delgado finalizó el Acto de inauguración. A continuación, la mesa dio por terminada la sesión de apertura y emplazó a los participantes para esa tarde, momento en que se llevarían a efecto las primeras intervenciones de las Jornadas.

En la sesión de la tarde, la primera conferencia versó sobre *El derecho de propiedad y sus limitaciones con arreglo a la Constitución Española, especial referencia a la Ley de Expropiación Forzosa*, que estuvo a cargo del Prof. Dr. D. Santiago Muñoz Machado, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares, quien expuso de forma magistral la materia que le tocó desarrollar. Comenzó poniendo de relieve la problemática jurídica que plantea la configuración de la propiedad en los tiempos modernos, así como la necesidad de explicar, con la Constitución en la mano, cuáles son los contenidos mínimos de la propiedad y las garantías que nuestra Norma Suprema reserva a este viejo y fuerte derecho. En relación con el primer punto, manifestó que el concepto unitario de propiedad ha desaparecido. En su opinión,

las exigencias constitucionales han roto el núcleo unitario con el que la propiedad aparecía configurada en el Código Civil, lo que, a su juicio, ha dado lugar a que existan diversos tipos de propiedad. Seguidamente señaló que a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de marzo de 1987, recaída en el caso de la Ley de Reforma Agraria Andaluza, la concepción clásica que aparece en el art. 348 del Código Civil sólo puede mantenerse respecto de algunas propiedades, ya que la Constitución no reconoce una propiedad única sino un conjunto de propiedades, tantas como objetos o materias susceptibles de apropiación existan.

En cuanto al contenido esencial de la propiedad, destacó que es aquello que toda regulación de la propiedad debe contemplar y necesariamente respetar. En su opinión, lo importante del contenido esencial es que es una garantía, un «núcleo duro» como lo denomina la doctrina alemana, que resiste frente al legislador o frente a cualquier inmisión del poder público, de forma que sea éste y no la propiedad el que cese en la inmisión. Seguidamente, tras señalar que la propiedad está configurada en la Constitución como Institución básica de nuestro sistema económico y como derecho subjetivo, manifestó que la garantía del contenido esencial de la propiedad opera en nuestro derecho respecto a la propiedad como Institución pero no juega del mismo modo con la propiedad como derecho individual, afirmando que cuando de lo que se trata es de oponer a una regulación del legislador la propiedad como derecho subjetivo, la garantía del contenido esencial opera de otro modo, pues en el momento en que el legislador entra en el núcleo duro, que siempre debe conservarse, se genera por parte de los particulares el derecho a ser indemnizados, convirtiéndose esta indemnización en garantía de conservación de la propiedad.

A continuación, manifestó que otra cuestión importante respecto a la configuración constitucional de la propiedad es el alcance de la reserva de ley, en la que juega un papel esencial el art. 33 de la Constitución. Respecto a la problemática que presenta esta materia, afirmó que se encuentra mal resuelta en nuestro derecho, donde todos convienen en mantener una enorme falsedad al dar por válidas leyes que no son tales, porque no contienen esa regulación mínima, y al permitir que las regulaciones sean dadas por el ejecutivo a través de las deslegalizaciones, tal como

aparece recogido en la Sentencia sobre la Ley de Reforma Agraria Andaluza, ya aludida. Seguidamente, puso de relieve la importancia del concepto de función social que late en la Constitución, en cuanto actúa como contrapunto del concepto de propiedad, modulándolo y dándole su configuración definitiva, de forma que el legislador no puede definir las facultades del propietario sin tener en cuenta los intereses colectivos que ese derecho debe cumplir en cada caso.

En relación con «las expropiaciones», afirmó que la garantía última de la propiedad en la Constitución es la garantía expropiatoria, recogida en el art. 33.3.º de nuestra Norma Suprema. Al llegar a este punto, el Prof. Muñoz Machado calificó el derecho de propiedad como un «derecho expuesto al sacrificio, particularmente sensible a la potestad y a la acción del legislador o de la Administración ejecutando los mandatos del legislador». El problema que plantea la garantía expropiatoria en la Constitución es, a su juicio, el de su delimitación. Para el exponente, hay prototípicamente una expropiación cuando lo que se produce es una transferencia de bienes concretos, o de categorías enteras de bienes, de manos privadas a manos públicas, indicando, a continuación, que donde existe mayor complejidad es en los supuestos de privaciones parciales de facultades o dominios, o de privaciones parciales de la propiedad privada, así como cuando lo que hace el legislador es regular una determinada categoría de bienes, ordenándolos de manera que establece rescisiones importantes en las facultades del propietario. A su juicio, el criterio a seguir en el primer supuesto sería distinguir entre lo general y singular, considerando que existe expropiación si es de carácter singular; dicho en otros términos, cuando la operación se dirige a un ciudadano concreto y a algo de su propiedad. En el segundo supuesto, para afirmar que existe expropiación, manifestó que habría que ver «si rebasa o no» el contenido esencial de ese derecho, encontrándonos ante una expropiación en el caso de que la respuesta sea afirmativa.

El Prof. Muñoz Machado se refirió en la última parte de su intervención a la problemática surgida en torno a la legitimidad de «las expropiaciones legislativas», problemática que, a su juicio, abarca fundamentalmente dos cuestiones. La primera de ellas viene referida a si el legislador puede ordenar expropiaciones singulares, cuestión que ha

quedado resuelta por el Tribunal Constitucional, en el caso Rumasa I y II, en sentido afirmativo. Sobre este punto, manifestó que aunque el legislador pueda ordenar expropiaciones singulares éste no puede separarse, al operar dichas expropiaciones, del marco procedimental general establecido en las leyes de expropiación forzosa, debiendo ajustarse a las garantías que frente a las expropiaciones están establecidas en las leyes generales, ya que si no lo hace, afirmó, podría rebajar o reducir las garantías que están establecidas en dichos textos, lo que conllevaría que se tratara al afectado de manera no igualitaria. La segunda cuestión que se plantea respecto a este tipo de expropiaciones es si se vulneran o no las garantías a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24 de la Constitución. En relación con esta segunda cuestión, el Prof. Muñoz Machado destacó que hay que tener en cuenta, ante todo, que la expropiación es un acto residenciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa; sin embargo, en el supuesto de la expropiación legislativa quien expropia es el legislador y ante una ley uno no puede acudir a los Tribunales contencioso-administrativos ni ante el Tribunal Constitucional, por lo que, no obstante la respuesta dada por el Tribunal Constitucional, en Sentencia de fecha 29 de febrero de 1986 en sentido negativo, manifestó que si bien no pone en duda que en el caso de leyes dimanantes del Estado no se vulneran dichas garantías, por lo que atañe a las leyes singulares emanadas de las Comunidades Autónomas, a su juicio, si plantean ciertos problemas, ya que el legislador autonómico debe operar en un marco de competencias que se le imponen y que no puede alterar, por lo que si éste decide la expropiación de unos bienes concretos y no otros, el Parlamento Autonómico está sustituyendo una decisión que en la Ley General de Expropiación Forzosa le pertenece al Ejecutivo, a la Administración, por una decisión propia directa, lo que supone una alteración del juego del reparto de responsabilidades que, con carácter general, establece la ley de Expropiación Forzosa. En su opinión, el legislador autonómico no tiene competencia para tocar la ley expropiatoria general, por lo que *posiblemente* las expropiaciones singulares y legislativas hechas por el legislador autonómico no sean acordes con la Constitución. En apoyo de su tesis, el Prof. Muñoz Machado hizo referencia al Derecho Comparado, en concreto, al Tribunal Constitucional francés, el cual ha condenado reiteradamente las operaciones de convalidación legislativa.

En la segunda conferencia de la tarde intervino el Prof. Dr. D. Francisco Muñoz Conde, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Sevilla, quien disertó de forma amena y distendida, como es habitual en él, sobre *El tratamiento penal de la Libertad de Expresión y el Derecho al Honor*. El exponente comenzó su intervención comparando el binomio libertad de expresión-derecho al honor con un matrimonio mal avenido, donde el conflicto es inevitable y tiene mala solución, pues difícilmente puede darse la razón a una de las partes sin quitársela a la otra. Destacó que el problema de la libertad de expresión y el derecho al honor es también un problema de límites, de establecer una línea para señalar dónde comienza un derecho y dónde termina el otro o viceversa. En su opinión, tanto esa línea como el nivel de consenso y de conciliación entre ambos derechos depende de cada momento y conyuntura histórica, de forma que lo que hoy es grave lesión al honor puede ser que no lo sea mañana y viceversa. En relación con el derecho al honor, criticó la valoración que la doctrina moderna hace de aquél, equiparándolo con la propia dignidad de la persona pues, a su juicio, esta equiparación lo coloca en un lugar tan alto e inalcanzable que no puede ser objeto de protección penal. En su opinión, el honor debe ser interpretado rebajándolo a una dignidad con nombres y apellidos, puesta en movimiento, en la que el honor depende de la participación del individuo en la sociedad, de forma que según sea el rol de participación que el individuo tenga en la sociedad, el honor será distinto en una u otra persona, a pesar de que la dignidad humana es la misma para todos, siendo este contenido dinámico del honor el que probablemente pueda proteger el Derecho penal, honor que está socialmente condicionado y que depende de las más diversas circunstancias. El honor, afirmó, deja de convertirse, de esta forma, en algo etéreo para concretizarse, hasta tal punto, que termina siendo el límite fundamental y específico a ese otro bien jurídico tan primordial y elemental para la democracia que es la libertad de expresión.

Para el Prof. Muñoz Conde, la exacta dimensión que la polémica libertad de expresión-derecho al honor tiene en estos momentos en nuestro país la encontramos en las sentencias penales que sobre esta materia se han dado en los últimos diez años, las cuales se refieren a un problema muy concreto: *la libertad de expresión en el ámbito de la política y en*

relación con el comportamiento y el honor de los personajes públicos y de las instituciones públicas; a su juicio, es aquí donde verdaderamente se plantea el conflicto real de difícil solución. A continuación, destacó que ningún derecho es absoluto, por lo que tampoco tiene que serlo el de la libertad de expresión, añadiendo que incluso en el ámbito de la política habrá que reconocer un límite mínimo, pero un límite, a la libertad de expresión, lo cual supone también reconocer un mínimo derecho al honor, por mínimo que sea, de los políticos y de las instituciones públicas. En relación con esta materia, llamó la atención sobre la jurisprudencia de los últimos años, en la que se observa que el derecho al honor está cada vez más bajo en la cotización jurídica mientras que la libertad de expresión va cobrando una enorme preeminencia, comenzando a ser un valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. La clave de ello, a su juicio, nos la ha dado la Sentencia que sobre el caso Pacheco dictó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cuanto supone, de un lado, un notable avance jurídico y, de otro, la autoviolación del Poder judicial que se reconoce, no como un Poder por encima de los demás Poderes del Estado sino de la misma importancia pero que, obviamente, como cualquier otro Poder del Estado en una sociedad democrática, está obligado a reconocer la libertad de expresión cuando se refiere a él y la libertad, naturalmente, de crítica. En opinión del conferenciante, fuera del caso de la figura del Rey, no existen grandes límites a la libertad de expresión, mostrándose partidario de que no debe existir limitación respecto a ése ni ningún personaje cuando se trate de actividades de tipo político o hechos que tengan que ver con su actuación política.

A continuación, criticó la aplicación hecha por los Tribunales del ap. 1º del art. 161 del vigente Código Penal, que penaliza las injurias a altos organismos de la nación y concretamente las injurias al Gobierno, precepto que ha sido aplicado recientemente tanto por el Tribunal Supremo, Sentencia de 31 de octubre de 1984, como por el Tribunal Constitucional, Sentencia 52/85 de 11 de abril. En opinión del Prof. Muñoz Conde resulta difícilmente conectable con la libertad de expresión el que la crítica al Gobierno pueda llegar a ser considerada como injuria, considerando más que sospechoso que este precepto sea conforme con la democracia y con la Constitución. A juicio del conferenciante, la opinión emitida por

el Tribunal Constitucional en la Sentencia citada institucionaliza demasiado el honor, el prestigio y la seguridad de las instituciones políticas, ya que incluso admitiendo que existan preceptos que protejan el honor de las instituciones políticas, castigando la lesión al honor de determinadas personas o instituciones muy importantes para la sociedad democrática, hay que plantearse el problema de cuáles son los límites, pues no toda crítica al Gobierno puede ser, a su juicio, injuria al Gobierno, sino que hay que plantearse que existe un derecho a la crítica, a la discrepancia, que está reconocido en la Constitución como valor fundamental de la sociedad democrática.

Seguidamente, aludió a las distintas soluciones técnicas aplicadas por los órganos jurisdiccionales españoles al conflicto, si bien adelantó que la técnica de solución al conflicto es compleja y no es fácil encontrarla. En primer lugar, se refirió al *animus injuriandi*, técnica que en opinión del conferenciante y de la doctrina mayoritaria es aceptable, puesto que la injuria es un delito eminentemente intencional y el *animus injuriandi* es un elemento específico del mismo. El problema, afirmó, es que cuando en la praxis se introducen referencias o elementos subjetivos se está admitiendo la más amplia arbitrariedad por parte del Tribunal, puesto que al no poder ser bien comprobado se produce una situación de gran inseguridad para el ciudadano, manifestando que los Tribunales son ya conscientes de ello. En cuanto a la *exceptio veritatis*, en virtud de la cual se absuelve al sujeto que hizo uso de la libertad de expresión diciendo verdad, condenándolo en caso contrario, manifestó que se ha convertido en la panacea, en la técnica de solución al conflicto aunque, en su opinión, los Tribunales no van en busca de la verdad absoluta y abstracta a la que se alude con la *exceptio veritatis*, sino a otro tipo de verdades; se trata, afirmó, de verdades parciales, de medias mentiras que son las habituales en el ámbito de la política. Para el exponente, la veracidad de las afirmaciones no puede consistir en la demostración de la realidad concreta y pormenorizada de cada hecho concreto, sino en reflejar un estado de opinión, por lo que, a su entender, de lo que hay que hablar no es ni de *animus injuriandi* ni de *exceptio veritatis*, sino de una causa de justificación como una catedral, que de modo genérico y abstracto se contiene

en el Código penal entre las eximentes, en concreto, en el art. 8, ap. 11º y que es el ejercicio legítimo de un derecho, *el de la libertad de expresión*.

El Prof. Muñoz Conde finalizó su exposición afirmando que tanto el delito de desacato como el de injurias al Gobierno no tiene razón de ser en un Estado democrático, donde debe protegerse el honor pero, en principio, como un sólo tipo delictivo referido a todas las personas por igual, ya que crear excepciones es peligroso y podría ir contra el principio de igualdad que, junto con el de la libertad de expresión, es uno de los principios básicos de una sociedad democrática. Asimismo se mostró partidario del uso de la vía civil como vía menos dramática para solucionar el problema, reconociendo que si bien no es la solución ideal, sí es mucho más idónea que la penal propiamente dicha. Con estas afirmaciones terminó su exposición, suscitándose posteriormente un intenso debate.

MARTES, 27 DE SEPTIEMBRE

Durante esta jornada se celebraron dos mesas redondas. La primera tuvo como tema principal de debate *La vigencia o supresión del delito de desacato*, en la que participaron tres eminentes penalistas: el Prof. Dr. D. Luis Felipe Ruiz Antón, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Extremadura; el Prof. Dr. D. Juan Carlos Carbonell Mateu, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Baleares, y el Prof. Dr. D. Emilio Octavio de Toledo, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense. En el transcurso de sus intervenciones todos los conferenciantes se mostraron partidarios de la supresión del delito de desacato, al menos tal como está actualmente configurado.

El Prof. Dr. D. Luis Felipe Ruiz Antón, primero en el uso de la palabra, tras referirse al origen y finalidad del delito de desacato, criticó la configuración actual del mismo, en cuanto el interés directamente ofendido es el principio de autoridad basado en un concepto amplio de orden público, sin que se tome en consideración el posible ataque al bien jurídico particular como el honor o la libertad personal. En su opinión, el interés estatal susceptible de protección no debe ser la dignidad de la

función o el principio de autoridad sino el normal funcionamiento de los órganos políticos, administrativos y judiciales. En relación con el ejercicio de la función pública, afirmó que ésta no confiere una mayor dignidad y, por tanto, no debe protegerse especialmente el honor de las autoridades o funcionarios públicos. Seguidamente, mostró su rechazo a que se identifique y yuxtaponga la dignidad personal y funcional pues, a su juicio, el concepto de dignidad es de carácter exclusivamente personal. El Prof. Ruiz Antón concluyó su exposición propugnando la supresión del actual delito de desacato y destacó la necesidad de diferenciar netamente entre bienes jurídicos individuales y bienes jurídicos de carácter colectivo o de titularidad estatal, en cuanto dichos delitos no dejan de ser un ataque contra el honor personal. Criticó, a su vez, la técnica utilizada en la propuesta de anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983, al configurar el delito de desacato en términos muy parecidos a la regulación actual y remitir a las figuras comunes de calumnia, injurias o amenazas la determinación de la pena, agravándola.

Seguidamente tomó la palabra el Prof. Dr. D. Juan Carlos Carbonell Mateu, quien al igual que su compañero de mesa se mostró partidario de la supresión del delito de desacato. En opinión del exponente, lo único que debe permanecer siendo objeto de prohibición penal son las conductas que alteren el desarrollo de la función pública. A continuación, abogó por la viabilidad de aplicar la *exceptio veritatis* a los delitos de desacato, destacando la absoluta incoherencia en que se mueve nuestro vigente Código Penal en esta materia, al admitir su aplicación en los supuestos de injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, mientras que en la regulación de los desacatos no aparece referencia alguna a ella. Esa postura, a juicio del conferenciante, es insostenible tras la Constitución pues, a su entender, la aplicación de las reglas generales de la *exceptio veritatis* a dichos delitos redundaría en beneficio de ese bien jurídico supraindividual que es el ejercicio de la función pública. El Prof. Carbonell Mateu finalizó su intervención reiterando su postura a favor de la derogación de la actual regulación del delito de desacato ya que, a su juicio, bastaría con mantener, entre los desórdenes públicos, las injurias proferidas en el ejercicio de la función pública en presencia del sujeto que la ejerce y siempre que

quedara alterada dicha función, matizando que la función pública no puede equipararse al honor del funcionario, por lo que, a su entender, sólo podría darse desacato cuando se produjese esa quiebra de la función pública y sólo en determinadas circunstancias.

El último en el turno de intervenciones fue el Prof. Dr. D. Emilio Octavio de Toledo, que criticó duramente nuestro vigente Código Penal, calificándolo de impresentable. En relación con el delito de desacato, manifestó que el bien jurídico protegido debe ser el orden público en sentido estricto y esto no es otra cosa, afirmó, que la tranquilidad, la paz en las manifestaciones de la vida ciudadana, por lo que, a su juicio, no existe delito de desacato cuando ni se lesiona ni se pone en peligro concreto, ni siquiera en abstracto, ese orden público entendido en sentido estricto. Su postura respecto a este tipo de delitos quedó patente en la última parte de su intervención, en la que propugnó la supresión de los delitos de desórdenes públicos, pues, a su entender, con los delitos comunes es más que suficiente para hacer frente a esta situación, añadiendo que si lo que se quiere es agravarlo, aún existe la agravante mayestática en el art. 16 del Código Penal. No obstante ello, para el caso de que se mantengan estos delitos, propuso que el bien jurídico protegido sea el orden público entendido en sentido estricto; asimismo apuntó la posibilidad de colocarlos en el Título VII, y como tercera y última propuesta suprimir todos aquellos delitos que, dentro del conjunto de los desórdenes públicos, tuvieran un concomitante delito común y, en su caso, si se quiere proteger algo, mantener la agravante 17 del art. 10 del Código Penal.

La segunda mesa redonda trató *La institución matrimonial y la unión libre, problemática social y jurídica*, actuando como ponentes de la misma las siguientes personalidades: el Prof. Dr. D. José Luis Lacruz Berdejo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid; el Prof. Dr. D. Julio Iglesias de Ussel, Catedrático de Sociología de la Universidad de Granada; el Excmo. Sr. D. Juan María Bandrés Molet, Diputado de las Cortes Generales, y como moderador de la misma, el Ilmo. Sr. D. Jaime Pérez-Llantada Gutiérrez, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura. Cada uno de los intervinientes

expusieron de forma brillante aquellos puntos que, desde sus respectivas disciplinas, daban una visión más realista de la materia objeto de debate.

La primera intervención estuvo a cargo del Prof. Dr. Iglesias, quien destacó que nos estamos enfrentando con una novedad muy vieja, puesto que el proceso de regulación jurídica de la convivencia matrimonial fue relativamente tardío. En cuanto al tratamiento dado por la sociedad y el derecho a estas situaciones, indicó que éste ha evolucionado en función de los sectores en que se daba dicho comportamiento, pasando de la represión penal y la censura social cuando este comportamiento se daba en sectores marginados, a ser contemplado, desde el momento en que se ha extendido y generalizado este comportamiento en sectores de clase media, burguesa y sectores privilegiados, con una óptica más benigna por la sociedad y con una respuesta jurídica mucho más tolerante, por parte del derecho. En cuanto a las razones que, a su entender, explican este tipo de comportamientos, apuntó varias, si bien las más relevantes, a su juicio, son las circunstancias económicas y el cambio en la concepción del matrimonio. Respecto de las primeras señaló que éstas influyen en todas las trayectorias del ciclo vital, afectando principalmente a dos tipos de ciudadanos, a los jóvenes, por un lado, porque retrasa el calendario matrimonial de los mismos, ya que al no tener los medios económicos para casarse buscan matrimonios sumergidos, y a la tercera edad, destacando que cada vez son más frecuentes las uniones de hecho entre estas personas. En relación con la segunda razón expuesta, manifestó que en el pasado era la Institución lo que explicaba el compromiso de unión entre dos personas, mientras que hoy día el matrimonio se justifica, se explica y se mantiene, sobre todo, en función de la persistencia de vínculos afectivos entre los implicados. El conferenciante terminó su exposición destacando que estas alteraciones, principalmente las económicas, han producido un cambio en los calendarios vitales de los jóvenes españoles y que, a su entender, este tipo de uniones no suponen, generalmente, un rechazo a la familia o al matrimonio.

El siguiente en el uso de la palabra fue D. Juan M. Bandrés Molet, quien se refirió a los problemas que se plantean a los unidos libremente en materia de pensiones. Criticó la postura negativa que el Tribunal Constitucional ha adoptado a la hora de reconocer el derecho de pensión de

viudedad a los no casados pues, a su juicio, deben equipararse las consecuencias jurídicas de la convivencia en el matrimonio y en las uniones libres de hecho, para dar así plena eficacia al contenido y al espíritu del art. 14 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad ante la ley y asegura la no discriminación por razón del estado civil. Destacó que la raíz del problema se encuentra en la actual legislación sobre pensiones, en cuanto no considera situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia en una relación extramatrimonial, refiriéndose seguidamente a la proposición «no de ley» que, al objeto de remediar la discriminación existente, dirigió al Congreso de los Diputados, en la que proponía una reforma legislativa a fin de que en lo sucesivo las normas legales que regulen las pensiones de viudedad de la Seguridad Social y las Clases pasivas, equiparen las consecuencias jurídicas de la convivencia en el matrimonio y en las uniones libres de hecho. Concluyó su intervención reconociendo que esta proposición «no de ley» es un paso adelante, pero que no resuelve toda la problemática que puede plantear esta situación, ya que durante los trabajos realizados por la Comisión, ésta ha podido darse cuenta que la equiparación que se pretende no sólo tiene trascendencia en el ámbito de la Seguridad Social, sino también en el ámbito civil, penal, procesal, fiscal, etc., por lo que, a su juicio, el problema no ha desaparecido y tardará en solucionarse.

El último en el uso de la palabra fue el Prof. Dr. D. José Lacruz Berdejo. Este ilustre civilista, haciendo uso de la erudición que le es inherente, enfocó el tema desde una perspectiva realista y pragmática. Comenzó afirmando que no cabe hacer una normativa para dichas uniones, no sólo porque escapan a toda regulación, sino porque los matices de las mismas son tantos que lo que tendrían que hacer sería un Código. Tras estas afirmaciones, destacó que resulta extraordinariamente difícil regular la unión libre, ya que los convivientes sólo quieren la ley para unas cosas, pero no para otras. No obstante ello, reconoció que existen casos en los cuales se puede decidir, incluso pueden ser objeto de regulación legal, como ocurriría en el aspecto patrimonial aunque, a su juicio, es más propio de tratamiento jurisprudencial. Seguidamente, manifestó que no se puede hacer de la unión libre un «bis» del matrimonio, primero, porque esto no lo quieren los unidos libremente y, segundo, porque existen ciertas

características en la unión libre que la diferencian del matrimonio, por lo que, a su juicio, resultaría desproporcionado aplicar a la unión libre las ventajas del matrimonio, pero no las obligaciones de éste. En cuanto a las posibilidades de regulación que tiene esta materia, abogó por la regulación privada, por la autonomía de la voluntad de los convivientes, reconociendo plena capacidad de contratación entre los unidos libremente, mediante el contrato de sociedad universal. En relación con la problemática patrimonial, manifestó que puede resolverse bien mediante la presunción de una sociedad tácita, o bien mediante la presunción de que todos los bienes que hay allí son de los dos. Finalizó su exposición, afirmando que no todas las situaciones tienen los mismos efectos y que, a su juicio, la unión libre «legal» exige una garantía de estabilidad que no es sólo ni necesariamente la convivencia, sino que debe quedar patente, además, la intención de convivir y seguir conviviendo.

MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE

Al igual que la jornada anterior, también en este día se celebraron dos mesas redondas. La primera trató de las *Nuevas bases para una justicia moderna*. En ella intervinieron el Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid; el Excmo. Sr. D. José Gabaldón López, Presidente de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; el Ilmo. Sr. D. Alberto Jorge Barreiro, Magistrado Juez; el Ilmo. Sr. D. José Augusto de Vega Ruiz, Vocal del Consejo General del Poder Judicial; el Ilmo. Sr. D. Antonio García Galán, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, y el Prof. Dr. D. Vicente Gimeno Sendra, Catedrático de Derecho Procesal, actuando como moderador de la misma el Excmo. Sr. D. Jesús González Jubete, Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres. Todos los intervinientes convinieron en señalar que el sistema judicial implantado por nuestra Constitución reclama, irremisiblemente, la reforma de nuestra Administración de Justicia, tanto a nivel legislativo como orgánico.

El primero en intervenir fue el Excmo. Sr. D. Clemente Auger, quien habló sobre la conformación del juez en la Constitución y su responsabilidad. El orador manifestó que, desde la promulgación de la Constitu-

ción Española de 1978, estamos asistiendo a una revisión jurídica y sobre todo política de la exaltación del juez. Destacó que como consecuencia del relevante papel del juez en la vida jurídica y social, y con la finalidad de dar un sentido inequívocamente democrático a la nueva independencia del juez, se ha intentado recuperar el valor jurídico del precedente, con apoyo en el reconocimiento del valor jurídico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, postura que criticó pues, en su opinión, no es posible admitir que el precedente vincule en nuestro sistema, manifestando que el Poder Judicial no puede sentirse ligado, sin más, a la doctrina del Tribunal Constitucional, precisamente porque la propia Constitución establece que los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley. A su juicio, el precedente queda sólo para invocar una cuestión de igualdad en la aplicación de la ley, añadiendo que el Tribunal Constitucional viene reconociendo y legitimando la posibilidad del abandono del precedente a través de motivaciones implícitas.

En cuanto a la responsabilidad de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que en exclusiva les incumbe destacó que, como consecuencia del desplazamiento de la concepción de mecanicidad de la actividad jurisdiccional y, por consiguiente, de su neutralidad, se ha producido un cambio profundo en la forma de concebir el trabajo del juez, lo que, a su juicio, ha hecho surgir el problema de su responsabilidad política. Por lo que respecta a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los jueces y magistrados, denunció que son insuficientes los preceptos que la regulan, criticando el que se haya mantenido en el Código Penal de 1980 y en el anteproyecto de Código de 1983 el requisito de «culpabilidad a sabiendas» pues, a su juicio, el mantener los requisitos de «a sabiendas» y «negligencia inexcusable» hacen imposible la exigencia de responsabilidad penal de los titulares del Poder Judicial, por lo que, a su entender, es necesario dar al problema de la responsabilidad una perspectiva más amplia y profunda, destacando la posible exigencia al juez de algún género de responsabilidad política.

La responsabilidad política, a su juicio, sería aquélla a la que el juez debe someterse por las acciones de valor que inevitablemente realice en su trabajo, de donde deriva la exigencia complementaria de un cambio en la fundamentación de sus resoluciones que normalmente evitan expre-

sar y justificar aquellos aspectos de la decisión que, si se pusieran de manifiesto, expondrían directamente la misma decisión a una valoración política. Esta responsabilidad, a su entender, consistiría fundamentalmente en la exposición de los jueces a la crítica de la opinión pública, como único intento válido de constituir dicha responsabilidad, si bien reconoció que puede convertirse en un instrumento inútil en manos de una opinión pública desorientada. Concluyó su intervención afirmando que el tema de la responsabilidad del juez es un problema de inexcusable planteamiento a partir de la ya inequívoca significación política de la función del juez y de la ineludible y creciente confrontación de la misma con la opinión pública y con otras instancias sociales y políticas.

El siguiente en el uso de la palabra fue D. José Augusto de Vega Ruiz. Su exposición giró en torno a la Institución del Jurado, al que calificó como un medio o instrumento de participación del pueblo en la Administración de Justicia. Para el conferenciante, esta institución supone coronar el concepto democrático de un Estado de Derecho. En cuanto al sistema de Jurado a implantar en nuestro país, defendió la instauración del sistema de Jurado Anglosajón o Puro, manifestando que, aunque inicialmente había defendido el sistema de Jurado Escabinado, experiencias profesionales le han hecho comprender que los jueces profesionales, deliberando junto con unos jueces legos, imponen su voluntad y su criterio a estos últimos. Finalizó su intervención afirmando que lo importante es que el Jurado se instaure, en breve, en nuestro país, independientemente del sistema que se elija.

Siguió en el turno de intervenciones D. José Gabaldón López quien, en relación con la reforma de la Administración de Justicia, manifestó que es necesario proceder no sólo a una reforma procesal y orgánica, sino que son necesarias también unas leyes que creen instrumentos paralelos de resolución de conflictos, de forma que no hagan necesariamente que todos ellos tengan que ir a parar al tremendo desagüe de los jueces. Concluyó su intervención proponiendo, de un lado, que se instaure un sistema paralelo que descargue la Administración de Justicia de algunos de los aspectos que la sobrecargan, bien a través de un arbitraje civil para el tráfico mercantil, cuya forma flexible y rápida resiste difícilmente la dilación, aunque sea mínima, de un funcionamiento procesal y juris-

dicional, bien haciendo desaparecer las imprudencias con resultados varios en vehículos de motor, y, de otro, la creación de nuevas formas que agilicen la ejecución de las sentencias.

La siguiente intervención estuvo a cargo de D. Antonio García Galán y versó sobre el proceso penal. El orador comenzó su exposición denunciando el mal funcionamiento de la Administración de Justicia. Destacó que la cuestión no está en hablar de una justicia moderna ni de una justicia antigua, sino en cómo se organizan los tribunales para que haya una justicia eficaz con garantías para los justiciables. En relación con la instrucción, se mostró radicalmente contrario a que los fiscales instruyan los sumarios, manifestando que para la abogacía, el fiscal es un funcionario del Gobierno que obedece o puede obedecer instrucciones, por lo que no tendrá esa imparcialidad objetiva que los jueces tienen. Finalizó su exposición con un no rotundo a la instrucción del sumario por los fiscales.

Siguió en el uso de la palabra D. Alberto Jorge Barreiro, quien se refirió a la instrucción sumarial. El conferenciante, ante la disyuntiva de si debe ser el juez o el fiscal el que dirija la investigación, mostró, desde un principio, su disconformidad en otorgar tal facultad al ministerio público, dedicando su intervención a exponer los motivos en que se basa para oponerse a tal evento. En su opinión, el fiscal carece de la imparcialidad que debe regir la tramitación de un sumario, al menos en los delitos en que se halle en juego el buen hacer de las Instituciones y la estructura democrática del propio Estado, ya que aquél puede ser encuadrado dentro del área de influencias del ejecutivo, lo que, a su entender, elimina toda garantía de independencia en las actuaciones del ministerio público. Seguidamente, cuestionó el valor que tendrían aquellas diligencias sumarias que presentan un carácter determinante en la vista del juicio, como puede ser el reconocimiento en rueda, si hubiesen sido practicadas por el Ministerio fiscal. A continuación, puso de manifiesto la difícil situación en que se encontraría el fiscal al dirigir una instrucción sumarial, siendo como es parte acusadora, donde debe hacer constatar tanto lo que perjudica como lo que favorece al denunciado, si al final va a ser la persona que le acuse. Más adelante alegó, como otro motivo en favor de su postura, los inconvenientes y molestias que pueden sobrevenirle al ciudadano, tanto denunciante como denunciado, cuando no esté de acuerdo con la forma

en que el fiscal lleva a cabo la investigación, ya que, en estos supuestos, sólo podrá acudir a un letrado o a un investigador privado, mientras que ahora puede acudir tanto al juez como al fiscal. Seguidamente el orador abogó por la tesis de mantener la instrucción judicial, alegando en favor de la misma el hecho de que un juez que instruye y que va conociendo directamente la evolución de la investigación siempre podrá controlar mejor la limitación de los derechos fundamentales del ciudadano, así como conocer y controlar con mayor eficacia y fundamento los posibles excesos policiales que afecten directamente al ciudadano, ya que el juez de instrucción al tener, en principio, mayor independencia que el Ministerio fiscal puede investigar mejor estos hechos. Aludió a la Sentencia del Tribunal Constitucional que dejó sin efecto parte de la L.O. 10/80, afirmando que la gran preocupación de aquélla es mantener una imparcialidad objetiva en los procedimientos penales, punto de vista que aplaude y comparte totalmente pues, en su opinión, carece de imparcialidad el juez que primero instruye y luego debe fallar. Finalizó con una breve referencia al auto de prisión provisional, manifestando que, actualmente, es la principal contradicción que tiene el proceso penal, dada la forma en que dicho auto vincula a los Tribunales penales. En su opinión, la persona que dicta la prisión provisional nunca debe ser la que juzgue.

El turno de intervenciones lo cerró el Prof. Dr. Don José Vicente Gimeno Sendra, quien tachó la actual Administración de Justicia de lenta, ineficaz e irrespetuosa con el principio acusatorio y denunció su insuficiencia para garantizar el derecho de defensa. En cuanto a la futura Administración de Justicia se refiere, propugnó la reforma de nuestras leyes procesales —tanto civil como penal—, la unificación de toda la normativa procesal dispersa y la creación de nuevos tipos procedimentales sencillos. Respecto al ámbito civil, destacó que es necesario ir hacia una justicia civil social en la que el juez pueda descubrir, dentro del proceso, la relación jurídico material y dar la razón a quien la tiene, no sólo dentro del proceso sino fuera de él. Para alcanzar este objetivo, afirmó, hay que introducir obligaciones procesales e instaurar una actividad probatoria oral, presidida por el juez, así como introducir el principio de libre valoración de la prueba. En relación con la materia penal, se decantó por crear una Ley de Enjuiciamiento Criminal nueva, en la que se mantuviese el juicio

oral pues, en su opinión, nuestro juicio oral, en lo que a nivel de consagración del principio acusatorio se refiere, es de los más avanzados de Europa. Al referirse a la fase instructora, discrepó de quienes le habían precedido en la palabra, mostrándose partidario de que el fiscal asumiese parte de la investigación, aunque no la totalidad de la instrucción, afirmando que sólo para determinados supuestos debe mantenerse la instrucción clásica. Seguidamente tachó nuestro proceso penal de inquisitivo, señalando que actualmente el imputado se encuentra con un juicio oral donde no se reproduce la totalidad de la verdad histórica porque se sigue fallando con la instrucción en la mano, calificando dicho comportamiento de barbaridad procesal, ya que la prueba solamente ha de transcurrir en el juicio oral y bajo la inmediación del Tribunal. En opinión del Sr. Gimeno, para que se consoliden los principios de inmediación y contradicción en el juicio, es preciso, por un lado, otorgar la actividad investigadora al ministerio público, la cual estará orientada a examinar si existe un hecho punible y un presunto autor, y, por otro, acortar la instrucción y alargar el juicio oral. Afirmó que la intervención del fiscal en la instrucción puede convertirse en un instrumento de aceleración del proceso penal, pues con él puede introducirse el sobreseimiento por razones de oportunidad, así como contribuir a la rehabilitación del imputado y posibilitar la pronta reparación de la víctima. Seguidamente abogó por la instauración de un auténtico proceso penal monitorio y un proceso por delitos flagrantes en las guardias, lo que evitaría la fase de instrucción. Afirmó que no se trata de desplazar totalmente al juez de instrucción por el fiscal sino de distinguir qué actos debe hacer el juez de instrucción y cuáles el ministerio público. Tras esta afirmación, declaró que debían quedar dentro de la competencia del juez de instrucción, tanto los actos lesivos de derechos fundamentales como los supuestos de prueba preconstituida y anticipada. El Sr. Gimeno finalizó su intervención respondiendo a las aseveraciones hechas por su predecesor en el uso de la palabra, afirmando que el caso Amedo no puede servir para descalificar un modelo de reforma y que si es necesario corregir el sistema habrá que corregirlo, tal como se ha hecho en Portugal, analizando las ventajas y los inconvenientes, pero lo que no se puede hacer, a priori, es descalificar totalmente un modelo de reforma por un caso aislado.

La segunda mesa de la jornada versó sobre *El derecho al secreto profesional y a la cláusula de conciencia*, en ella intervinieron ilustres personalidades del mundo forense y de la información: el Ilmo. Sr. D. José A. Martín Pallín, Fiscal del Tribunal Supremo; el Sr. D. Juan Luis Cebrián Echarri, Director de «El País»; el Sr. D. Antonio Herrero Lima, Director de «El Primero de la Mañana» de Antena 3, y el Sr. D. Pedro J. Ramírez Codina, Director de «Diario 16». El denominador común de las intervenciones radicó en que todos se mostraron partidarios, en mayor o menor medida, de la no regulación de ese derecho.

D. Antonio Herrero Lima, primero en el turno de intervenciones, calificó el secreto profesional como un derecho-deber. En cuanto a la necesidad o no de regular dicho derecho, se decantó por regular lo menos posible y, en caso de regularse, manifestó que no debe contemplarse como una excepción, sino como algo general. Por lo que respecta a la cláusula de conciencia, mostró la misma reserva.

Le siguió en el turno de intervenciones D. Pedro J. Ramírez Codina, quien manifestó que la regulación del secreto profesional y la cláusula de conciencia es una asignatura pendiente que requiere una solución jurídica y, evidentemente, política. A juicio del orador, ambas representan las grandes inmunidades de los periodistas, así como los elementos que establecen un estatuto diferencial para el periodista frente al resto de los ciudadanos. Afirmó que los profesionales de la información son los depositarios de esas inmunidades, el instrumento intermedio para el ejercicio de un derecho, el derecho a la información, cuya titularidad no les corresponde porque sus titulares son los ciudadanos. Destacó que el periodista recibe un trato de favor de la sociedad en forma de inmunidades, en tanto en cuanto esos elementos regulables jurídicamente pueden servirle para cumplir mejor su función social. En relación con el secreto profesional, afirmó que no debe existir una regulación específica del secreto, excepto si es una regulación que no incluya catálogo de excepciones ya que, a su juicio, el mandato constitucional no implica que haya que hacer una ley sobre el secreto profesional y la cláusula de conciencia.

Respecto a la cláusula de conciencia, aludió al estatuto de la redacción de «El País», donde la misma está concebida como un derecho individual que sólo puede ejercerse colectivamente. El conferenciante concluyó

su exposición afirmando que estos derechos están suficientemente protegidos por el art. 50 del vigente Estatuto de los Trabajadores y que no hay necesidad de hacer una ley. A su juicio, la mejor Ley de Prensa es ninguna Ley de Prensa.

Continuó en el turno de intervenciones D. Juan Luis Cebrián Echarrí, quien, tras suscribir lo expuesto por los compañeros que le habían precedido en la palabra, se refirió al secreto profesional, manifestando que éste no es exclusivo de los periodistas, lo que, a su juicio, complica aún más la cuestión y dificulta la elaboración de una ley que explícitamente regule el secreto profesional. Mostró su oposición a que se proceda a su regulación, pues, a su entender, sin la garantía constitucional el secreto no vale para nada, ya que el secreto no sólo sirve para ocultar las fuentes, sino también para negarse a que se registren lugares de trabajo, para no entregar documentos, etc., a la autoridad judicial. En cuanto a la justificación del secreto profesional, declaró que es evidente, ya que los periodistas no son confidentes de la policía ni del aparato judicial, ni trabajan en la investigación del delito sino aportando información a una sociedad que tiene derecho a estar informada. En su opinión, el secreto profesional de los periodistas debe protegerse, en cuanto que la información es considerada un bien público. Indicó que el camino a seguir en esta materia sería a través de la vía del precedente jurisprudencial y de la no regulación, tal como ha ocurrido durante los diez años de vigencia de la Constitución.

Respecto a la cláusula de conciencia, afirmó que ésta sólo puede ser objeto de un pacto. A su juicio, se trata de un derecho individual de difícil ejercicio, dado los inconvenientes que presenta probar la conciencia de nadie, manifestando, a continuación, que «El País» es la única empresa informativa de España que tiene regulada la cláusula de conciencia de una manera objetiva y jurídica. Seguidamente suscribió lo dicho por Pedro J. Ramírez en relación a la cláusula de conciencia y el Estatuto de los Trabajadores, añadiendo que cualquier establecimiento de una regulación específica a través de una ley de prensa es simplemente una amenaza a la libertad de expresión. Finalizó su intervención argumentando que los periodistas no necesitan leyes especiales para ejercer su función, que basta con los Códigos comunes que se aplican a cualquier actividad, porque

cualquier situación de privilegio, cualquier patente de corso que se quiera entender desde el poder, argumentando la gran importancia democrática de la libertad de expresión, no es más que una amenaza a esa libertad de expresión y el principio de la escalada para recortar los límites de esa libertad dentro del campo democrático.

El último en el uso de la palabra fue el Ilmo. Sr. D. José A. Martín Pallín, quien afirmó que el derecho al secreto profesional es un derecho fundamental, efectivo y real *per se*, por lo que, a su juicio, no necesita de ninguna ley que lo desarrolle para tener efectividad concreta. A su entender, el secreto profesional del periodista debe ser protegido al igual que se protege y apoya, en aras de la trascendencia de las funciones que realizan, el secreto de otros profesionales, pues nadie pone en duda la función trascendental que el periodista tiene en una sociedad democrática, tal como tiene declarado en diversas sentencias nuestro Tribunal Constitucional.

En cuanto al conflicto que puede plantear el secreto profesional del periodista en determinados sectores, afirmó que éste puede plantearse no sólo en el plano judicial, sino también ante cualquier clase de autoridad pública, cuando el periodista es requerido por ésta para que revele y manifieste sus fuentes. A su juicio, cuando se trate de una autoridad pública, el periodista, al estar realizando una función pública, puede negarse a revelar sus fuentes, debiendo invocar el art. 20.1.D. de la Constitución; también podrá alegar dicho precepto constitucional, afirmó, en el caso de que el requerimiento provenga de las Comisiones de Encuestas prevista en el art. 76 de nuestra Norma Suprema. En su opinión, donde realmente se produce la colisión de intereses y los puntos de fricción es en el plano judicial, al enfrentarse, por un lado, la actividad judicial en la investigación del delito, que tiene un interés social trascendente y, por otro, el interés social del derecho a la información, resguardada indudablemente por ese secreto que si no existiera cegaría mucha de las fuentes de información. Sobre este punto, el orador indicó que el periodista debe acudir al llamamiento judicial, puesto que el ordenamiento jurídico no puede proteger conductas que supongan la alegación del secreto fuera de la relación jurídico procesal y que una vez ante la autoridad judicial debe colaborar con ella en todos aquellos datos que no estén amparados por el

secreto, pudiendo comunicarlos sin revelar las fuentes. En cuanto al supuesto de que sea precisamente por las fuentes por lo que se le pregunte, el conferenciante apuntó que aún no se sabe cuál va a ser realmente la respuesta del ordenamiento jurídico, manifestando que, actualmente, por lo que se refiere a la judicatura, ésta se encuentra desorientada, si bien se ha mostrado sensible al valor del secreto, archivando las actuaciones cuando se ha invocado éste. En relación con aquellos casos donde la situación es insuperable porque la autoridad judicial exija que se revelen las fuentes, indicó que la confrontación o la colisión de intereses conducen a la aplicación directa del Código Penal, con responsabilidad criminal para la persona que se negase frontalmente a una decisión judicial que estimase que la interpretación que debía dar a esa conducta no era la que puede apuntar el art. 20 de la Constitución, sino la que se deriva de la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalizó su intervención sugiriendo, como vía de solución al conflicto, que se conjugue el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —que obliga a las personas que por razón de sus cargos u oficios tuvieran conocimiento de un delito «público», de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes—, con el art. 20 de la Constitución; dicha combinación, a su entender, lleva a la conclusión de que cuando no se trate de un delito público, no se puede hacer una interpretación extensiva, quedando cubiertos por el art. 262 de la Ley Procesal Criminal tanto los delitos semipúblicos como los privados, puesto que si otros profesionales no tienen obligación de declarar tampoco la tienen los periodistas. En cuanto a los delitos públicos, recurrió a los sentimientos del juez, afirmando que éste debe ser sensible al papel relevante que la prensa presta en una sociedad democrática, pues el juez, como ciudadano que vive dentro de la sociedad, sabe que el secreto de los periodistas contribuye a que todos y toda la sociedad sea cada vez más madura y más responsable. Tras estas palabras se cerró el turno de intervenciones y se abrió un intenso debate.

JUEVES, 29 DE SEPTIEMBRE

En esta jornada, al igual que las anteriores, tuvieron lugar dos mesas redondas. La primera versó sobre *La genética actual y el derecho de familia: especial referencia a las nuevas técnicas de fecundación*. En ella intervinieron el Prof. Dr. D. Francisco Lledó Yagüe, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Deusto; el Prof. Dr. D. Pedro de la Fuente Pérez, Catedrático de Obstetricia y Ginecología de la Universidad Complutense, y D. José A. Gimbernat Ordeig, Teólogo.

El primero en el uso de la palabra fue el Prof. Dr. D. Pedro de la Fuente Pérez, cuya intervención discurrió por terrenos puramente científicos. Durante su exposición nos informó amplia y detalladamente sobre las diversas técnicas utilizadas en la actualidad. En primer lugar, se refirió a la inseminación artificial y la forma de llevarse a efecto ésta; a los distintos tipos de inseminación que existen, así como a las diversas clases de fecundación artificial existentes, finalizando su intervención con una especial referencia a la fecundación «in vitro» o método de fertilización asistida, método que, a su juicio, es el más conocido y prometedor desde el punto de vista biológico.

El siguiente en intervenir fue D. José A. Gimbernat Ordeig, quien comenzó su exposición aludiendo a los conflictos que las nuevas técnicas de fecundación plantean en la sociedad moderna, indicando que, aunque no haya una relación o vinculación directa entre moralidad y legalidad, se necesita una acción legislativa que proteja socialmente de cualquier posible aplicación perversa de las referidas técnicas. A continuación, señaló la conveniencia de corregir las definiciones de derechos y obligaciones que origina la nueva situación, alertando del caos al que pueden conducir estas técnicas, pues mientras la paternidad-maternidad convencional estaba reducida a tres supuestos, matrimonial, extramatrimonial y adopción, las nuevas posibilidades de fecundación artificial han creado o permiten, en perspectiva de futuro, veintidós nuevas formas de reproducción diferentes de las del pasado inmediato. En su opinión, todo este deslumbrante panorama produce en nuestra sociedad una acusada perplejidad moral y reclama una adecuación legal, destacando que, en opinión de la mayoría, sólo debe permitirse el uso de la fecundación artificial cuando ésta

se utilice con el fin de remediar la infertilidad de una pareja que convive establemente.

En relación con los embriones originados artificialmente y conservados mediante congelación en bancos, afirmó que es en esta materia donde más se activa la atención legislativa y donde la conciencia moral se muestra más alerta, ya que la utilización de estos embriones con fines de investigación posibilita la manipulación genética. A su juicio, es en este punto donde se hace más necesario el control social, considerando imprescindible que se produzca un debate social para acercar posiciones, señalar diferencias y tomar conciencia de las demandas que los distintos colectivos e individuos hacen sobre el disfrute social de las nuevas técnicas de fecundación artificial y de sus hallazgos científicos, porque los legisladores tienen que estar atentos a la discusión moral que tiene lugar en la sociedad, atendiendo equitativamente las demandas terapéuticas, científicas y éticas de la sociedad. Seguidamente hizo unas breves consideraciones sobre la postura adoptada por la teología moral católica respecto a la fecundación artificial y sus consecuencias, criticando la postura vaticana, en cuanto se opone, por principio, a toda fecundación artificial, postura que calificó de intransigente y de estar condenada a ser minoritaria, incluso entre los mismos católicos.

El último en intervenir fue el Prof. Dr. D. Francisco Lledó Yagüe, quien habló de la problemática jurídica que estas nuevas técnicas plantean respecto a la paternidad y a la maternidad. En relación con la paternidad, afirmó que existe un claro desdoblamiento; por una parte, está el padre genético que es el donante, y, por otra, el varón cohabitante, lo que nos lleva, afirmó, a la cuestión de quién es el padre legal. Sobre este punto destacó que con el articulado de la afiliación, la paternidad correspondería jurídicamente al donante, hecho con el que se mostró en desacuerdo, afirmando que al donante no se le puede imputar la paternidad porque el legislador constituyente en lo que pensaba era en la responsabilidad por la cohabitación fecunda, pero no estaba pensando, tal como se desprende de los propios trabajos legislativos de la Constitución y de las leyes de filiación, en las técnicas llamadas de fecundación humana asistida. Otro argumento dado por el conferenciante en favor de su tesis es que cada vez es menor el entronque biologicista o geneticista; a su

entender, la relación de filiación se basa en una relación de afecto, creándose con esta nueva tendencia una paternidad social, formal o asumida, la cual correspondería al varón cohabitante, consorte, etc., por lo que, a pesar del articulado actual, manifestó que hay argumentos suficientes para no imputarle esa responsabilidad al donante, añadiendo a los ya expuestos que el donante, cuando hace esa donación, no lo hace para un acto concreto y determinado, pues aunque es un acto que potencialmente puede ser generante, hay un tercero que es el que instrumentaliza y manipula, el médico ad hoc, lo que marca una diferencia esencial con la cohabitación, donde el sujeto pone todos los medios para que efectivamente aquélla pueda ser fecunda.

Respecto de la maternidad, manifestó que, con la legislación actual en la mano, madre es la que ha alumbrado, que la maternidad queda materializada por el hecho del parto, y la identidad del recién nacido se da con relación a la gestante, no a la genética; ésta, afirmó, no puede apoyarse en ningún precepto de filiación, ni siquiera en el art. 139 del Código Civil, porque, a su juicio, los que consientan en estas técnicas no podrán ir contra sus propios actos, ni ahora ni después.

El conferenciante se refirió a la ley que está pendiente de discusión, cuestionando la necesidad de la misma. A juicio del orador, la ley es necesaria, pero no ahora, porque lo que se intenta hacer con ella es una regulación omnímoda, tocando todos los aspectos de la inseminación, la fecundación, etc., y hay que tener en cuenta, afirmó, que todavía existen técnicas que no están muy perfeccionadas, por lo que, quizá, sería conveniente esperar un poco más, pues aunque afecte a setecientas mil parejas infértiles, tal como recoge la proposición de ley, es cuestionable, indicó, si ese número justifica o no la necesidad de una ley. En cuanto a la finalidad de la ley, manifestó que las nuevas técnicas pueden servir tanto de procedimiento alternativo de la procreación como para remediar la infertilidad de la pareja, y que en los primeros artículos de la proposición de ley se habla de finalidad remediable, pues en ellos se habla de la esterilidad e infertilidad humana sin hablar de parejas, lo que, a su juicio, hace que se abra el campo de destinatarios a parejas casadas, mujer sola, hombre solo y parejas no casadas. Seguidamente se refirió a la licitud o ilicitud del contrato de gestación, las llamadas madres de alquiler; sobre este punto,

el conferenciante se decantó por considerar ilícito el objeto del contrato, toda vez que el objeto es la persona, y esto desde un principio de orden público familiar, afirmó, hoy por hoy está completamente prohibido. Terminó su exposición mostrando su disconformidad con la inseminación post-mortem, aclarando que se decantaba por la prohibición de dicha técnica por razones elementales no jurídicas, ya que, a su entender, es de justicia que un niño tenga derecho a un padre y a una madre, a quedar integrado en una relación familiar, y con esta técnica se está condenando premeditadamente a la orfandad al sujeto que va a nacer.

La segunda mesa redonda versó sobre *Autonomía y Federalismo en el marco del Estado español*. En ella intervinieron eminentes personalidades afectas al mundo del Derecho Administrativo y Constitucional, así el Prof. Dr. D. José Eugenio Soriano García, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Extremadura; el Prof. Dr. D. Eliseo Aja Fernández, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Central de Barcelona; el Prof. Dr. D. Joaquín Tornos Más, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Barcelona, y el Prof. Dr. D. Tomás Font i Llovet, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Barcelona. Todos los intervinientes coincidieron en la conveniencia de reformar el Título Octavo de la Constitución.

Intervino en primer lugar el Prof. Dr. D. José Eugenio Soriano García, quien comenzó su intervención manifestando que el primer problema que se da a plantear en la Constitución es la indefinición de modelo de Estado. En opinión de este ilustre profesor, desde una perspectiva jurídica y política, sólo podemos hablar de Estado de las Autonomías. Destacó que no existe claramente un modelo definitivo en el llamado descriptivamente Estado de las Autonomías, lo que permite, a su juicio, llegar tanto a un modelo federal como a un modelo de pura descentralización administrativa. Indicó que, actualmente, nos encontramos ante un modelo intermedio que reúne en muchos aspectos lo peor de los distintos modelos comparados, encontrándonos con restos de lo que sería un federalismo americano con restos de un federalismo a la alemana. Seguidamente,

afirmó que el modelo del Título Octavo es un modelo abierto, con muchas posibilidades interpretativas, y aunque en su origen fuera una amalgama un tanto extraña, gracias a la labor de la doctrina y del Tribunal Constitucional, hoy día tenemos un modelo del que no tenemos que arrepentirnos porque ha permitido convertir un Estado absolutamente centralizado y, consecuentemente, autoritario en un Estado Autonómico y descentralizado.

En relación con las Comunidades Autónomas, manifestó que las entidades regionales no gozan todas del mismo reconocimiento propio, ni tienen todas por origen y por decisión política en su acta de nacimiento la misma identificación histórica, ni conciencia propia y, a veces, se han hecho casi de casualidad, lo que obliga a una reflexión sobre lo que se ha hecho, al objeto de saber qué es lo que se va a hacer. En su opinión, para que todas puedan quedar dotadas de una dosis de homogeneidad, que permita que todos y cada uno de los distintos estamentos alcancen las mismas cotas de autonomía y, por tanto, las mismas posibilidades de llegar a una acción política uniforme en la diversidad, es necesario empezar a rescatar las diferencias existentes entre las Comunidades Autónomas. Concluyó su intervención afirmando que las reformas de carácter general son necesarias, si bien en relación con el tema de las competencias sobre materias concretas, que se puedan ejercitar directamente por todas las Comunidades Autónomas, sin tener que soportar techo competencial alguno, opinó que hoy por hoy éstas no pueden ser asumidas en determinadas autonomías, por lo que, a su juicio, el Estado debe estar presente hasta la definitiva maduración política de aquéllas.

El siguiente en el uso de la palabra fue el Prof. Dr. D. Eliseo Aja Fernández. Este ilustre orador comenzó su intervención alabando la Constitución de 1978, en cuanto nos proporciona un sistema de descentralización política como jamás ha existido en nuestro país, siendo el punto a partir del cual se comenzó el proceso de creación de las Comunidades Autónomas. En relación con el proceso autonómico, destacó que se ha entrado en una situación de estancamiento; situación que, a su juicio, es producto de una serie de defectos en el funcionamiento del Estado y de las propias Comunidades. En su opinión, es necesario dar un nuevo impulso para cerrar el modelo del Estatuto Autonómico y terminar con esta provi-

sionalidad, ya que ningún país puede aguantar un período largo de provisionalidades.

En cuanto al modelo de Estado, afirmó que España es un Estado compuesto, donde existen orientaciones políticas diversas en el centro y en las Comunidades Autónomas, manifestando que si bien en todos los Estados compuestos existe una interpretación, una riqueza de relaciones entre unos Estados y otros, en España, actualmente, las relaciones entre Comunidades Autónomas son pocas y, por lo que se refiere a las relaciones entre aquéllas y el Estado, existen serios problemas motivados por una falta de confianza. En relación con el tema de las relaciones entre las Comunidades Autónomas y el Estado y las de éstas entre sí, tras referirse a los tres tipos de regímenes jurídicos de relaciones, esto es, el auxilio, la coordinación y la cooperación, propugnó una mayor coordinación o cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, una información fluida y veraz, así como una reorientación del Senado como Cámara Autonómica, ya que, a su juicio, es la única manera de que estén representadas las entidades autonómicas en los órganos centrales del Estado y que cuando se apruebe una ley general se oiga la opinión de las Comunidades Autónomas, las cuales pueden no tener los mismos intereses respecto a esa ley. A su entender, con esta reorientación el Senado cumpliría una función de integración, de resumen de una nueva unidad a partir de la pluralidad y de la diversidad de intereses que existen en las Comunidades Autónomas. Finalizó su intervención manifestando que las Autonomías es el tema de cómo lograr que la Administración gobierne mejor, sea más eficaz, proporcione mejores servicios y nos beneficie a todos.

Continuó en el uso de la palabra el Prof. Dr. D. Joaquín Tornos Más, quien tras afirmar que el Estado español es un Estado compuesto, manifestó que el principal problema que tiene este tipo de Estado para traducirse en un verdadero estado descentralizado es la distribución de poder desde el Estado hacia las Comunidades Autónomas. En cuanto a los problemas que este proceso puede plantear, señaló que el primero de ellos está en relación con la forma de realizar la delimitación de la distribución competencial en materia legislativa, en concreto, los problemas de la necesaria precisión de la distribución entre legislación básica y legislación de desarrollo. Respecto a este punto, indicó que se trata de un tema de la

mayor importancia, pues aquí se está discutiendo el núcleo esencial de una verdadera autonomía política, ya que en la medida que se reconozca a las Comunidades Autónomas una verdadera potestad legislativa, con competencia para adoptar opciones políticas distintas y de contenido diverso a las opciones que establezca el Estado, existirá una verdadera autonomía política, o se reconvertirá la potestad legislativa en una potestad de contenido única y exclusivamente reglamental.

El segundo de los problemas que plantea este proceso se encuentra, a su juicio, en determinar cuántas competencias se dan y si se distribuyen de forma idéntica, al menos en sus posibilidades jurídicas, a todas las Comunidades Autónomas, llegando así a un modelo de igualación competencial, o si se establecen diferencias entre éstas, con lo que se mantendría el modelo inicial que por unas razones de prudencia política se adoptó en la Constitución. En su opinión, es conveniente llegar a un proceso de igualación competencial en todas las Comunidades Autónomas, de igualación sustancial del marco jurídico de definición de las competencias entre todas ellas, lo que no quiere decir que se imponga una identidad entre todas las entidades autónomas, aclaró, pues éstas seguirán siendo distintas, y cada una hará lo que quiera en el uso de las competencias, desarrollándolas más o menos según sus propias posibilidades. A su juicio, es conveniente que se produzca una igualación a nivel estatutario, en una fase última de los techos competenciales, porque de esta manera se produce, verdaderamente, una transformación del Estado y se racionaliza la estructura del Estado, ya que una transferencia real de competencias en sentido idéntico a todas las Comunidades Autónomas permitirá una reforma en profundidad del Estado Central, así como una verdadera transformación del Estado en sentido autonómico. A continuación defendió que la vía para llegar a este proceso, actualmente, es la del art. 150.2 de la Constitución, para realizar ulteriormente la reforma de los Estatutos, en virtud de la cual se asumirán ya definitivamente las competencias que primero se delegan o transfieren.

El tercero y último de los problemas al que hizo referencia fue el de la reestructuración de la organización central, al perder ésta parte de sus cometidos y competencias, como consecuencia de la distribución del poder político, pues difícilmente podrá funcionar armónicamente este

sistema si se realiza nominalmente una distribución de competencias y, al mismo tiempo, se modifica la estructura del Estado central. Sobre esta materia, el conferenciante indicó que no debe plantearse desde la perspectiva de la reducción del número de funcionarios; lo que hay que hacer, a su juicio, es reconvertir esa función pública que está en los aparatos centrales en nuevos cometidos, convirtiéndose en una burocracia orientada a funciones de coordinación, de planificación y de dirección, porque esas, afirmó, serán las funciones que en mayor medida deberán estar a nivel central. Seguidamente propugnó que se reformara la Administración periférica, proponiendo, por un lado, la reducción paulatina de ésta, en la medida en que se fuera avanzando hacia un sistema de federalismo de ejecución, donde prácticamente todas las competencias ejecutivas se realizan por las administraciones más cercanas a los ciudadanos; por otro, replantear la figura de los gobernadores civiles, al objeto de potenciar, en el ámbito de las entidades autónomas, la figura del Delegado del Gobierno, pues al crear el Estado de las Autonomías la figura del Delegado del Gobierno debe adquirir un protagonismo que, hoy por hoy, no tiene. Se mostró partidario de mantener un Delegado del Ministerio del Interior con las funciones de Orden Público, el cual estaría conectado directamente con el Ministro del Interior. Con la propuesta de separar el resto de la Administración periférica de la figura del Gobernador Civil, dio por finalizada su exposición.

Cerró el turno de intervenciones el Prof. Dr. D. Tomás Font i Llovet, quien centró su exposición en el interior de las Comunidades Autónomas, manifestando que uno de los problemas que plantea la organización de las entidades autónomas es la búsqueda de una mayor funcionalidad para sus Asambleas legislativas, así como potenciar otras funciones, como el control e impulso del Gobierno y de la Administración Regional. En relación con la propia Administración de las Comunidades Autónomas, criticó la forma en que se ha desarrollado en la mayoría de ellas, destacando que hay una fase de crecimiento, de creación de la propia burocracia, demasiado fuerte, demasiado desarrollada en relación con un ideal de organización administrativa de tendencia descentralizadora, cuando el objeto último de todo proceso autonómico no es el de multiplicar el Estado, sino el de distribuirlo.

En cuanto a las opciones alternativas a este proceso de construcción o desarrollo de una Administración propia de cada Comunidad Autónoma, apuntó que existen varias en diversos aspectos. En relación con los órganos centrales de las Comunidades Autónomas, apostó por una contención y, en su caso, reducción de una Administración Periférica propia de las Comunidades Autónomas y por potenciar la integración de la Administración Local dentro de la propia Administración Autonómica, utilizando el aparato ya existente.

La última parte de su intervención la dedicó a la Administración Local. A juicio del conferenciante, las entidades locales cumplen una función primordial que le da su sentido propio, cual es la de ser instrumentos básicos de participación ciudadana en la gestión de los intereses públicos y, por tanto, no puede ser vista sólo como un aparato que utiliza o puede llegar a utilizar la Comunidad Autónoma para ejercer sus propias funciones. Criticó el sistema diseñado en la Ley Básica de Régimen Local en orden a la atribución de competencias a las entidades locales, pues se trata, a su juicio, de un sistema que no queda garantizado, ya que ni la Constitución ni la referida Ley garantizan un mínimo de competencias a las corporaciones locales, sino que queda remitido al legislador del Estado o al autonómico, según la materia. En su opinión, aunque esto puede ser acorde con determinadas interpretaciones de nuestro sistema constitucional, en la práctica significa que los municipios están inermes ante el legislador estatal o autonómico que decida no otorgar competencias y, por tanto, los correspondientes medios financieros a las corporaciones locales. Valoró positivamente el sistema de control sobre las entidades locales que, en virtud de la autonomía garantizada, ha pasado a ser notablemente jurisdiccionalizado, supliéndose las tutelas clásicas de la Administración del Estado sobre la Administración Local; sin embargo, criticó la supresión de algunas intervenciones como el recurso económico administrativo que facilitaba el acceso del ciudadano a la justicia. Seguidamente, y en relación con la estructura de la Administración Local, propuso que, con carácter general, cada Comunidad Autónoma sea responsable de adoptar en su interior aquella estructura que más se adapte a las características y a las necesidades de su propio sistema local, pues en virtud de las diversi-

dades existentes en cada Comunidad Autónoma no puede adaptarse un modelo único para toda España.

Más tarde, se refirió al grave problema, sin resolver aún, de la ubicación del lugar que ocupa la Administración Local en el conjunto de todo el sistema estatal, criticando la postura que mantiene la jurisprudencia constitucional, así como la que se inspira también en la Ley Básica de Régimen Local sobre el carácter bifronte de la Administración Local, cuyo significado no es otro que reconocer que tanto el Estado como la entidad autónoma correspondiente pueden intervenir simultánea o alternativamente sobre su propia Administración Local, al entender que las entidades locales son parte de la Comunidad Autónoma y, a la vez, del Estado. Sobre este punto, el conferenciante mantuvo la tesis de que hay que potenciar la interiorización de la Administración Local dentro de cada Comunidad Autónoma, reduciendo el papel del Estado central a los municipios y a las diputaciones, y que sea cada Comunidad Autónoma la que tenga responsabilidad en otorgarles más o menos competencias, en estructurarlos de una forma u otra, pero siempre con la participación de los órganos locales afectados. Sus últimas palabras estuvieron destinadas a explicar el por qué de las propuestas o análisis de los problemas organizativos realizados; su finalidad no es otra, afirmó, que obtener un conjunto, un entramado organizativo que cumpla la función de servir con objetividad los intereses generales.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE

En el primer acto de esta jornada intervino el Ilmo. Sr. D. Cándido Conde Pumpido, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, quien habló sobre *El Principio de Oportunidad reglada en el Proceso Penal*. El conferenciante comenzó su discurso refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de julio de 1988, indicando que ésta ha venido a empeorar el estado en que se encontraba nuestro proceso penal, imponiéndose, a su juicio, una reforma que afronte y resuelva los problemas del mismo, tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal. En relación con la reforma sustantiva, el orador apuntó la despenalización de

aquellas infracciones mínimas que han perdido el reproche social que, en su día, hizo que se considerasen delictivas, o que tienen su sanción más propia y adecuada en otros ámbitos. Desde el punto de vista procesal, indicó tres posibles vías, consistente la primera de ellas en la consagración del sistema acusatorio y la erradicación de la instrucción judicial como fase necesaria del enjuiciamiento, suprimiendo ésta e instaurando una fase procesal investigadora, en la que la recogida del material procesal y probatorio se deje a aquellos que persiguen intereses contrapuestos y sostienen posiciones divergentes, descargando de esa tarea al que ha de fallar el asunto. La siguiente vía señalada por el orador, consistiría en la instauración de los procedimientos monitorios o abreviados y como tercera y última solución, propuso la potenciación del principio de oportunidad que, a su juicio, puede y debe mantenerse en conexión con el de legalidad que rige nuestro ordenamiento penal, mediante la previsión de supuestos que autoricen la aplicación de aquél, autorizándose legalmente al fiscal para que deje de ejercitar la acción.

La implantación del principio de oportunidad en nuestro sistema penal, a su juicio, servirá de instrumento para el logro de dos valores constitucionales esenciales, el de la justicia material reclamada en el art. 1 de la Constitución, y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas que consagra el art. 24 de nuestra Norma Suprema. La articulación de dicho principio requiere, a su entender, que se establezca un sistema de control que evite desviaciones y asegure que la legalidad se cumple, haciendo que la decisión del Ministerio Fiscal esté dentro de los límites del arbitrio que la propia ley le concede. El orador concluyó su intervención manifestándose a favor de la reforma legislativa que articule la utilización del principio de oportunidad, proponiendo que se regulen legalmente los supuestos en que por razones de intrascendencia social y eficacia práctica, se permita al Ministerio Fiscal desistir de la acción y que dicha facultad sólo se le conceda en el ámbito de las bagatelas y delitos menores.

El segundo acto de la tarde consistió en una mesa redonda en la que se conmemoró el *X ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA* en el que intervinieron los Excmos. Sres. D. Gregorio Peces-Barba,

D. Landelino Lavilla Alsina, D. Miguel Roca Junyent, D. Enrique Curiel Alonso y D. Gabriel Cisneros Laborda, personalidades todas ellas relacionadas, de una u otra forma, con la ponencia constitucional que dio vida a nuestra Norma Suprema. Todos los participantes pusieron de manifiesto su satisfacción por el éxito del texto constitucional, augurándole un largo futuro.

El primero en el uso de la palabra fue D. Gabriel Cisneros Laborda quien dedicó su intervención a señalar aquellos factores que, a su entender, explican el éxito de la Constitución Española de 1978 y que, a su vez, permiten apostar decididamente por su futuro. En opinión del conferenciante, aquéllos se pueden reducir a tres: la modernización de la sociedad española, verificada en el período 1960-1973; la elección del modelo de reforma y no la ruptura, para realizar la transformación democrática de España; y el consenso, mediante el acotamiento del terreno de coincidencias imprescindibles sobre la que articular la diversidad.

La siguiente intervención corrió a cargo de D. Enrique Curiel Alonso, quien tras afirmar que debíamos sentirnos satisfechos de nuestra Constitución diez años después de su funcionamiento, reconoció que no en todos los temas o materias ha funcionado como estaba previsto, manifestando que aún existen temas importantes que no han tenido desarrollo. Destacó que entre los objetivos previstos en la Constitución algunos, a su juicio, no se han cumplido con ese sentido positivo general, indicando como ejemplo de ello el sistema electoral vigente que, a su juicio, ha traído como consecuencia que un aspecto básico de la Constitución, como es el sistema político haya funcionado deficientemente en estos diez años, proponiendo un reequilibrio entre las competencias del ejecutivo y el legislativo para que el Parlamento recupere más presencia activa en el funcionamiento de las instituciones del Estado. En cuanto al Título Octavo de la Constitución, el problema principal, en opinión del orador, es que se carece de un diseño final de modelo de Estado, que no puede ser otro que un proceso de federalización progresiva del Estado de las Autonomías. A su juicio, éste es el gran tema pendiente a diez años vista de la Constitución, el cual requiere un pacto político, no para definir lo que está definido en nuestra Norma Suprema sino porque hay que saber cuál es el punto de llegada de una Constitución y un Título Octavo, el cual estable-

ció las vías de acceso pero no el modelo final de llegada que dicho Título tenía, añadiendo que el problema requiere una solución urgente ya que sigue siendo decisivo para el futuro de la estabilidad democrática de nuestro país.

El siguiente en el uso de la palabra fue D. Miguel Roca Junyent, quien afirmó que la Constitución es algo importante, que costó mucho esfuerzo y que ha venido funcionando aceptablemente, permitiendo la alternancia entre dos opciones políticas de signo muy diverso, sin necesidad que ni una ni otra se encontraran incómodas en el texto constitucional. Destacó que, actualmente, estamos en un buen marco para seguir desarrollando lo que debe ser avanzar en la línea del progreso, de la libertad, de la construcción de ésta opción autonomista de España. El orador finalizó su exposición afirmando que la Constitución fue una gran aportación que sigue siendo absolutamente válida.

D. Gregorio Peces-Barba fue el siguiente en intervenir. Su exposición comenzó con una referencia a la unidad y coherencia que representa la Constitución de 1978, pasando de inmediato a relatar las vicisitudes que se produjeron en la elaboración de la misma. El conferenciante finalizó su exposición afirmando que nuestra Constitución tiene un valor no solamente práctico, sino que además tiene un enorme prestigio internacional y que es un modelo para otras muchas reflexiones constitucionales.

El turno de intervenciones lo cerró D. Landelino Lavilla Alsina quien tras referirse al proceso constituyente, gracias al cual se produjo la transformación política de nuestro país al menor coste social, manifestó que nuestra Norma Suprema como hecho, como fenómeno político en el que convergen las voluntades de las distintas fuerzas presentes en la vida política española, merece una mitificación, pues se trata, afirmó, de la aparición deslumbrante de un nuevo mito, el de la voluntad política de todos los españoles, que es seguir conviviendo, vivir juntos, vivir de acuerdo con una norma jurídica básica que preside el ordenamiento jurídico, que debe ser racionalizada como tal norma y cuyo cumplimiento a todos obliga. Por último, manifestó que el funcionamiento de la Constitución, durante el decenio transcurrido, es globalmente satisfactorio. El orador finalizó su intervención augurando el mejor de los futuros para el texto político constitucional vigente en estos momentos si, por la misma

regla, permanece el aliento con el cual la Constitución fue alumbrada, porque esa es la garantía, afirmó, de la permanencia de la Constitución y de nuestra convivencia política.

SÁBADO, 1 DE OCTUBRE

Durante la última sesión de las Jornadas se desarrollaron dos ponencias. La primera estuvo a cargo del Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente, Magistrado del Tribunal Constitucional, quien habló sobre *El Tribunal Constitucional y las Autonomías Regionales*. El ponente centró su exposición en la función que como Tribunal de Estado tiene el Tribunal Constitucional, en cuanto resuelve los litigios que se suscitan entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí.

En relación con las vías procesales por las que se tiene acceso al Tribunal Constitucional, tras indicar que las principales son el recurso de inconstitucionalidad, el conflicto de competencias y los recursos del Título V de la L.O.T.C., destacó que la vía del recurso de amparo ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 19/1983, en la que se reconoció la legitimación de una Comunidad Autónoma para recurrir en amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al habersele denegado la admisión de un recurso.

Por lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad, trató de la problemática planteada por el art. 32 de la L.O.T.C., en cuanto añade un plus en los requisitos para recurrir cuando se trata de una Comunidad Autónoma. Esta restricción, afirmó, ha sido criticada tanto por una parte de la doctrina como por la clase política, llegando a ponerse en duda, incluso, la constitucionalidad de dicho precepto, dudas y críticas para las que el orador no encuentra justificación. Seguidamente destacó que la doctrina constitucional ha sufrido una evolución en la interpretación de la norma citada, matizándose la doctrina inicial en unos casos, Sentencias 84/82 y 26/87, y abandonándose totalmente en otras, como ocurrió en la Sentencia 199/87, en la que se acepta la legitimación de las Comunidades Autónomas para acudir al recurso de inconstitucionalidad de una ley estatal, como era la antiterrorista. En opinión del conferenciante, al

haberse ampliado considerablemente la legitimación de las Comunidades Autónomas, se produce una situación realmente curiosa, consecuencia de esta postura abierta del Tribunal Constitucional, pues a partir de ellas las Comunidades Autónomas pueden atacar las leyes estatales no sólo por estar viciadas de incompetencia, sino por cualquier vicio imaginable.

Respecto a los conflictos de competencias, criticó la postura excesivamente amplia que el Tribunal Constitucional ha adoptado en ellos, al admitir planteamiento de conflictos sobre actos que no sólo habían agotado ya sus efectos, sino que habían sido utilizados en beneficio propio de la parte que interponía el recurso, así como por aceptar conflictos de competencias en términos puramente abstractos o cautelares, donde la parte que recurre entiende invadida su competencia, a pesar de no haber regulado la materia que ha sido objeto de regulación por la otra y donde, por lo tanto, no se ha producido en ningún momento el choque de normas. Postura que valoró negativamente el orador, en cuanto posibilita hacer objeto de conflicto casi todo lo imaginable y produce, a su juicio, un incremento vertiginoso en el número de asuntos a plantear ante el Tribunal Constitucional.

En cuanto a los recursos de impugnaciones por la vía del título V de la L.O.T.C., en virtud del cual el Estado puede impugnar cualquier acto o disposición de las Comunidades Autónomas, con rango inferior a ley, por cualquier causa. Denunció que dicho título plantea problemas teóricos y prácticos de consideración, sobre los que la doctrina no se ha definido de manera suficiente. En su opinión, implica una reduplicación de la vía de control de toda la actividad de las Comunidades Autónomas, ya que dicho control, desde el punto de vista de la legalidad, está encomendado a los órganos de lo contencioso-administrativo por el art. 153.c) de la Constitución, por lo que al tener por objeto esta vía de impugnación, justamente actos de las Administraciones Autonómicas, se produce una reduplicación de la vía de control constitucionalmente establecido por el citado precepto. Otro de los problemas que plantea dicho título, a su juicio, es que facilita el incremento del número de asuntos a presentar ante el Tribunal Constitucional, ya que será esta vía y no la ordinaria

la que se utilice, pues al ser de aplicación el art. 161.2 de la L.O.T.C. con ella se consigue la suspensión del acto.

Seguidamente destacó el enorme número de asuntos que enfrenta al Estado con las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, denunciando como causa principal de los mismos el sistema de división territorial del poder que nuestra Constitución instaure, en el que se intenta dar solución con un mismo esquema a dos problemas de naturaleza distinta, de un lado, el problema específicamente político que planteaban los nacionalismos periféricos y, de otro, el problema que plantea la necesidad de racionalización de nuestro aparato administrativo, el que se recoge en el Título VIII. Este esquema, afirmó, ha producido una difusión de los centros de poder políticos, difusión que, a su vez, está dando lugar a la existencia de litigios que tienen orígenes diversos, potenciados, unos, por la tensión nacionalista, otros, porque se utilizan como arma de combate ideológico y como un signo de estatus.

En relación con la actuación del Tribunal Constitucional en este tipo de litigios, manifestó que a consecuencia del principio dispositivo, nuestro Tribunal Constitucional no puede actuar como los de nuestro entorno, ya que en virtud del ap. 1.º del art. 28 de la L.O.T.C., debe aplicar no sólo la Constitución, sino también las leyes que se hayan dictado para delimitar las competencias entre el Estado y las Regiones. Esta fórmula ha hecho nacer un concepto conocido como bloque de constitucionalidad, de acuerdo con el cual el Tribunal Constitucional ha de resolver los conflictos, integrado básicamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y, eventualmente, por algunas otras leyes que puedan delimitar competencias entre las partes. En este sentido, los Estatutos de Autonomía hacen la función de la Constitución y el Tribunal Constitucional tiene que declarar inconstitucional la leyes estatales porque violan los Estatutos. A continuación, indicó que una de las grandes dificultades que oponen al Estado y a las Regiones es que la delimitación competencial de unos y otros está hecha por un conjunto de normas diversas. Por un lado, las normas constitucionales, arts. 148 y 149 y, por otro, los Estatutos de Autonomía. El art. 149 de la Constitución hace una serie de definiciones de las materias que son competencias exclusivas del Estado y deja todo lo demás a la libre elección de las Comunidades Autónomas,

y esa libre elección debe plasmarse en definiciones que no pueden ser las mismas, encontrándonos en cada situación con dos definiciones que se pretenden contrapuestas pero que no son recíprocamente excluyentes, lo que crea inevitablemente un cierto halo de inseguridad que, a su juicio, es uno de los factores de multiplicación de conflictos, porque es prácticamente imposible hacer una construcción de un sistema de principios que permita orientar cuando se opera simultáneamente con dos sistemas distintos. Como solución a esta última dificultad, el Sr. Rubio Llorente propuso que se simplificara el sistema competencial que actualmente existe, reduciendo en lo posible a sólo la Constitución las normas aplicables, mediante la fórmula de no incluir en los Estatutos la definición de ninguna competencia, sino simplemente una definición genérica, donde se exprese que la Comunidad Autónoma tendrá como propia todas las competencias que no estén reservadas en exclusiva al Estado, lo que permitiría, en su opinión, que el único parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes fuese la propia Constitución.

La última sesión de las Jornadas versó sobre el *Tratamiento constitucional de la Libertad de expresión y el Derecho al honor*, interviniendo en ella el Excmo. Sr. D. Luis López Guerra, Magistrado del Tribunal Constitucional; la presentación corrió a cargo de la Excma. Sra. D.^a Pilar Blanco-Morales Limones, Vicerrectora de Extensión Universitaria, quien ensalzó brillantemente la figura del Prof. López Guerra. El conferenciante comenzó su exposición manifestando que el derecho de libre expresión e información goza también del doble carácter reconocido por el Tribunal Constitucional a los derechos fundamentales, así la Sentencia 12/82, de 30 de marzo, recoge explícitamente que las libertades del art. 20 no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático. A continuación, señaló que este reconocimiento de un doble carácter plantea problemas cuando se trata de resolver litigios sobre la legitimidad de actuaciones determinadas de los individuos ejerciendo éstos derechos. Para resolver este conflicto, afirmó, es nece-

sario señalar cuál es el alcance de la libertad de expresión y de información de los ciudadanos y los límites que configuran esa libertad, de forma que se respeten también otros principios y libertades. Destacó que estos problemas se han planteado en los últimos años, tanto en el ámbito penal como en el civil, pues aunque tradicionalmente la información y el derecho de expresión venía limitada siempre básicamente por los preceptos del Código Penal, tras la Constitución se ha extendido otro ámbito de protección de orden civil.

Seguidamente manifestó que la existencia de estos dos órdenes de límites —penal y civil— ha hecho cada vez más necesario elaborar un cuerpo de doctrina que indique hasta dónde se puede llegar en el ejercicio de estas libertades. A su juicio, el art. 20.4 de la Constitución es esencial cuando se trata de averiguar hasta dónde se puede llegar en el ejercicio de la libre información, dicho precepto establece, a su juicio, una batería de limitaciones que no es cerrada, pudiendo pensarse en otros límites fuera del art. 20.4, tal cual son los principios constitucionales, siendo posible deducir otros que están explícitos e implícitos en la propia Constitución. En relación con los límites, señaló que existen unos límites generales que pueden deducirse del texto constitucional, de los convenios internacionales y de la doctrina del Tribunal Constitucional, que se derivan de la Constitución y que van más allá. En cuanto a los límites explícitos, serían los recogidos en el art. 20.4, citado. Sobre estos límites concretos que recoge el art. 20.4 afirmó que no se trata de una jerarquización de derechos del Título Primero, sino que van dirigidos a su protección legal no a la protección jurisdiccional de los derechos, entendiendo que el término «especialmente» tiene como finalidad mandar al legislador que desarrolle una protección especial de esos derechos en el orden civil, mediante una ley postconstitucional, pero no que deban calibrarse o ponderarse en forma distinta los mismos.

Más tarde, afirmó que estos derechos y libertades presentan, por un lado, una dimensión privada que supone la actuación del profesional de la información o la actuación del que está expresándose libremente y, por otro, una dimensión pública, que significa la incidencia del ejercicio de estos derechos sobre la garantía y la existencia de una convivencia democrática. Esta dimensión pública, afirmó, ha conducido a que en deter-

minadas ocasiones cuando se ha llevado a cabo la aplicación de estos límites, se haya hecho teniendo en cuenta las características determinadas de estos derechos.

En relación con el derecho a la libre información manifestó que éste puede encontrarse, por un lado, con límites objetivos, como puede ser los de la defensa del principio de seguridad pública, de la misma forma que la libertad de expresión e información puede chocar, no ya con principios generales, sino con derechos concretos y específicos de terceras personas. En estos supuestos, afirmó, son los Tribunales los que deben en cada caso especificar, realizar un balance entre el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión, los principios a garantizar y los derechos concretos de cada uno. A la hora de sopesar o ponderar hasta dónde puede llegar uno u otro derecho y los principios garantizados, es necesario calibrar hasta dónde llega esta dimensión pública que puede conferir una característica especial a estos derechos.

A continuación manifestó que son diversos los criterios seguidos por los Tribunales, tanto constitucional como ordinarios, para determinar cuándo se da o no esta dimensión pública, así la calidad de la persona afectada, el asunto sobre el que versa la información, incluso cuando se trate de personas con funciones públicas, por qué medio se lleva a cabo la difusión de la expresión a la información. Respecto al supuesto en que efectivamente se dé esta dimensión pública, opinó que hay que cuestionar el límite del informador. Sobre este punto aludió, en primer lugar, a la postura de los Tribunales ordinarios, que en una primera fase adoptaron una postura tradicional, donde el derecho al honor era absoluto, lo que suponía una dimensión estricta y absoluta de esos derechos, sin tener en cuenta la dimensión pública de los mismos. En relación con el Tribunal Constitucional, afirmó que ha utilizado la ponderación entre los valores defendidos por la información y los valores afectados por parte del individuo, postura, afirmó, que ha sido discutida por entender que provocaba inseguridad, así el Profesor Muñoz Conde, quien considera el derecho a la información como un derecho preferente ante el cual debe ceder el de los particulares, y que hace recaer la carga de la prueba en la persona ofendida. Esta tesis no es compartida por el orador, quien entiende que la supuesta contradicción debería resolverse no con la técnica

del derecho preferente, sino por la vía de la determinación concreta del contenido de cada derecho. Esta tarea, a su juicio, supone precisar los límites del «animus injuriandi», debiendo especificar el legislador los casos, o bien la jurisprudencia, señalar las condiciones para apreciarla o no, manifestando que también en la exceptio veritatis debe determinarse quién debe probar o no. A juicio del orador, es labor esencial de la jurisdicción ordinaria el ir acumulando este conjunto de precedentes que permitan a las personas afectas y a los profesionales de la información, el conocer con cierta seguridad hasta dónde llegan sus respectivos derechos y deberes.

Concluyó su intervención afirmando que se trata de un problema complejo de difícil solución y que, por ahora, debemos apoyarnos en lo posible no sólo en la Jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y constitucional, sino también en las resoluciones y líneas marcadas por otros tribunales de nuestro entorno europeo. En su opinión, no puede resolverse ni dando una primacía tradicional a los derechos de la persona, ni tampoco reconociendo sin más un derecho preferente por parte de la prensa. A su juicio, la delimitación concreta para evitar estas preferencias de ambos derechos debe venir de la jurisprudencia y, si cabe, del poder legislativo.

ACTO DE CLAUSURA

El solemne acto de clausura se celebró bajo la presidencia de diversas autoridades, así el Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Extremadura D. Antonio Sánchez Misiego; el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Ibarra, Presidente de la Junta de Extremadura; el Excmo. Sr. D. Ramón Roper, Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz, y el Excmo. Sr. D. Ángel Álvarez Morales, Consejero de la Presidencia de la Junta de Extremadura.

En la sesión de clausura intervino, en primer lugar, el Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad de Extremadura D. Antonio Sánchez Misiego, quien tras unas palabras de agradecimiento y aliento a los organizadores, entidades colaboradoras, cursillistas y ponentes, manifestó que su mayor deseo es que se consolide la Universidad de Extremadura, que poco a poco encuentre sus señas de identidad que la caractericen

y distingan del resto de las Universidades del mundo entero. Finalizó su intervención afirmando que los Cursos de Derecho y Sociedad pueden convertirse en uno de los rasgos de identidad que sirvan para distinguir a nuestra Universidad Extremeña.

El siguiente en el uso de la palabra fue el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Ibarra, Presidente de la Junta de Extremadura, quien manifestó que estos diez años de período constitucional han servido también para consolidar la Universidad de Extremadura. Seguidamente, subrayó la necesidad de acercar al universitario a la realidad social que nos rodea, afirmando que hay que hacer un esfuerzo para conseguir una Universidad Extremeña imaginativa y comprometida, atenta a los cambios que se están produciendo en nuestra sociedad y capaz de generar nuevos impulsos que ayuden a nuestro desarrollo. Concluyó su intervención dando por clausuradas las II Jornadas de Derecho y Sociedad.

Cáceres, 5 de octubre de 1988.